

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carman, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley declarando con fuerza de Ley el artículo 4.º del Decreto de 13 de Junio de 1932.—Página 1594.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto implantando el acuerdo transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los derechos sanitarios por servicios de Sanidad interior.—Páginas 1594 y 1595.

Otro admitiendo a D. Claudio Ametlla y Coll la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona.—Página 1595.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que el tiempo en que los funcionarios pertenecientes a la Carrera diplomática permanezcan en la situación de disponibles, se considerará, a los efectos de antigüedad en la categoría para los ascenso y derechos pasivos, como prestado en servicio activo.—Página 1595.

Otro relativo al orden de ascensos.—Páginas 1595 y 1596.

Otro disponiendo que D. José de Cárcer y Lassance, Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Cardiff, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de España en París.—Página 1596.

Otro ídem que D. José Gimeno Aznar, Cónsul de primera clase, en situación de excedente forzoso, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Cardiff.—Página 1596.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos promoviendo al empleo de

Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase, a D. Julio Alonso Marcos y a D. Eugenio Jimeno Jimeno, Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 1596.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Consejo de Administración de Canales del Lozoya para emitir un empréstito hasta 45 millones de pesetas.—Página 1596.

Otro declarando jubilado a D. Enrique Brockman y Llano, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1596.

Ministerio de Agricultura.

Decreto creando las Comunidades de Campesinos.—Páginas 1597 a 1600.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto admitiendo a D. Ramón Sánchez Díaz la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Comercio y Política arancelaria.—Página 1600.

Otro nombrando Director general de Comercio y Política arancelaria a D. Laudelino Moreno Fernández.—Página 1600.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo a D. Aureliano Gugiérrí López la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puchera.—Página 1600.

Otra declarando jubilado a D. Darío Meleiro Tejada, Registrador de la Propiedad de Madrid (Occidente).—Página 1600.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo escrito formulado por la Compañía Trasatlántica.—Páginas 1600 y 1601.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que la concesión del diploma de Auxiliar sanitario a

que se refieren las Ordenes de este Ministerio de las fechas que se indican, queda ampliada a los que acrediten, mediante certificación, haber realizado los cursillos dados para Auxiliares sanitarios.—Página 1601.

Otra convocando a concurso especial de méritos, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, para proveer las Inspecciones generales que se indican.—Página 1601.

Otra disponiendo que no podrá aceptarse la renuncia y concederse la excedencia voluntaria o licencia alguna a los que obtengan cargos con plaza fijada en los presupuestos de la Dirección general de Sanidad que no los desempeñen, sin interrupción, por período mínimo de un año.—Página 1601.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo) solicitando subvención del Estado para construcción de un edificio con destino a Escuelas.—Páginas 1601 y 1602.

Otra resolviendo comunicaciones promovidas por los Directores de las Escuelas Superiores y Elementales de Trabajo de Zaragoza y Valencia.—Página 1602.

Otra autorizando la transformación de la Escuela Elemental de Trabajo de Badajoz en Escuela Profesional de Artesanos.—Página 1602.

Otra ídem a las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao para que puedan admitir ingresados en ellas hasta 30 alumnos en cada una de los propuestos por los Tribunales examinadores.—Página 1602.

Otra aprobando el Estatuto, que se inserta, de la Universidad autónoma de Barcelona.—Páginas 1602 a 1605.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes nombrando Presidente y Vicepresidente de los Jurados mixtos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1605 y 1606.

Otra disponiendo que la representación obrera del Jurado mixto de Obras públicas de Pamplona quede constituida en la forma que se expresa.—Página 1606.

Otras ídem que los señores que se citan sean baja como Vocales de los Jurados mixtos que se indican y nombrando para sustituirlos a los señores que se mencionan.—Página 1606.

Otra concediendo derecho electoral para designación de Vocales obreros de la Sección de Empleados de Comisionistas y Agentes de Aduanas del Jurado mixto de Oficinas de San Sebastián, a la Asociación de Empleados de Oficinas de Industria y Comercio de Guipúzcoa.—Página 1606.

Otra aceptando a D. Eugenio García Velasco la dimisión que ha presentado del cargo de Secretario de la quinta Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza.—Página 1606.

Otra disponiendo que el Jurado mixto

de Trabajo rural de Badajoz quede constituido en la forma que se expresa.—Página 1606.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se abra información pública, por término de treinta días, para formular observaciones a la propuesta de modificación de plazos de transportes de mercancías a gran velocidad.—Páginas 1606 y 1607.

Ministerio de Agricultura.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo a las Sociedades que se mencionan.—Página 1607.

Administración Central.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Préstamo de 200.000 pesetas solicitado por D. Mónico Sánchez Moreno para la industria que se indica.—Página 1607.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Beneficencia.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se expresan.—Página 1608.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Declarando de la propiedad de doña María del Carmen de la Cámara y Benjumea las fincas relacionadas en la GACETA de 14 de Enero último con los números 87 a 94 de las situadas en la provincia de Sevilla y la participación del crédito hipotecario comprendido en el número 95 y dejando sin efecto la incautación de las mismas.—Página 1608.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley declarando con fuerza de Ley el artículo 4.º del Decreto de 13 de Junio de 1932, que dispuso fueran de abono, a los efectos pasivos, los años de servicios prestados por el personal temporero que pasó a constituir, con arreglo al citado Decreto, el Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares del Ministerio de Obras públicas.

Dado en La Granja a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Decreto de 13 de Junio de 1932, haciendo uso de la autorización concedida al Ministro de Obras públicas por el artículo 26 de la ley de Presupuestos para dicho año, creó el Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares del Ministerio de Obras públicas con el personal temporero que prestaba sus servicios en 1.º de Enero del expresado año y estaba comprendido en el artículo 27 de la Ley de Presupuestos de 1922-23. Al legalizar, por el mencionado Decreto, la anómala situación en que se encontraba el aludido personal, sometiendo a las normas establecidas para los funcionarios del Estado en general, incluso, por tanto, en lo que respecta a la jubilación forzosa por edad, se imponía también decla-

rar de abono, a los efectos pasivos, los servicios prestados por dichos temporeros, porque de otro modo algunos de los expresados individuos—los había con más de cincuenta años de servicios—hubieran quedado privados de todo haber pasivo, convirtiéndose para ellos en perjuicio irreparable lo que se quiso que fuera, sin daño para nadie y con beneficio general, la ordenación y legalización de una situación a la que había que poner término. El propio Decreto de 13 de Junio de 1932 así lo dispuso en su artículo 4.º, y el presente proyecto de Ley se limita a ratificar dicho artículo, dando, al propio tiempo, cumplimiento estricto al artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, declarado Ley por la de la República de 9 de Septiembre de 1931, según el cual el Estatuto de las Clases pasivas del Estado sólo podrá ser modificado por disposiciones de carácter legislativo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter al examen y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara con fuerza de Ley el artículo 4.º del Decreto de 13 de Junio de 1932, que dispuso fueran de abono, a los efectos pasivos, los años de servicios prestados por el personal temporero que pasó a constituir, con arreglo al citado Decreto, el Cuerpo a extinguir de Auxiliares del Ministerio de Obras públicas.

Se adoptará también como sueldo regulador, a los mismos efectos, el

percibido con arreglo a los artículos 3.º y 5.º del mencionado Decreto por los individuos de dicho Cuerpo desde 1.º de Julio de 1932.

Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932;

Visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los derechos sanitarios por servicios de Sanidad interior, consignado en la certificación de la Comisión mixta que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Anejo a que se refiere el presente Decreto.

El infrascrito D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Catalu-

ña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico: Que en sesión de 11 de los corrientes la referida Comisión aprobó lo siguiente:

“La Ley de 3 de Enero de 1907 regula la aplicación de los emolumentos que los Inspectores de Sanidad deben percibir por derechos sanitarios por servicios de Sanidad Interior.

El importe de la totalidad de las cantidades que se cobran por derechos sanitarios se invierte en las provincias en donde ha tenido lugar el devengo del derecho sanitario, sin que el Estado tenga ninguna participación en los expresados derechos sanitarios.

La Comisión mixta acuerda:

1.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña la cobranza, distribución y administración de las cantidades que por derechos sanitarios se exigen por los Inspectores de Sanidad para servicios de Sanidad Interior, a contar desde la fecha del traspaso efectivo de dichos servicios.

2.º Las cantidades que se recauden por los expresados derechos se aplicarán en la proporción que determina la Ley de 3 de Enero de 1907, el 75 por 100 de los honorarios a los Inspectores de Sanidad y el 25 por 100 restante a material o instalación de Laboratorios e Institutos de la Región.

3.º En tanto no se varíe la forma de recaudación establecida en la Ley de 3 de Enero de 1907, percibirá la Generalidad las devoluciones que debían hacerse a las Inspecciones provinciales de Sanidad y recibirá por conducto del Ministerio de la Gobernación el 25 por 100 destinado al material e instalación de Laboratorios e Institutos sanitarios en el territorio de Cataluña.”

Y para que conste expido el presente en Madrid a 19 de Agosto de 1933. R. Ciosas.—V.º E.º, el Presidente, Carlos Esplá.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona ha presentado D. Claudio Ametlla y Coll.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Las situaciones de los funcionarios de la Carrera diplomática, según el Reglamento de Diciembre de 1923, son las de: servicio activo, excedente forzoso, excedente voluntario, honorario y supernumerario. La primera de éstas comprende a los funcionarios que se hallan en el servicio acti-

vo, no sólo en puestos de la Carrera diplomática, sino en aquellos de otros Centros, cuyo nombramiento se hace por el Sr. Ministro de Estado; la de excedente forzoso, comprende a los funcionarios cuyos puestos son suprimidos; la de excedente voluntario, a los que, libremente, solicitan el cese en el servicio activo; honorario, a los Jefes de Misión que, en aquella época, se encontraban en la situación de cesantes, y a los Embajadores no pertenecientes a la Carrera diplomática que fuesen separados libremente por el Gobierno, y supernumerario, a aquellos funcionarios que pasen a prestar sus servicios a otros Centros oficiales no dependientes del Ministerio de Estado.

Por la base quinta del Real decreto de 17 de Agosto de 1930, se establece la situación de disponible para cuando el Embajador o Jefe de Misión, en sus tres categorías de Ministro Plenipotenciario, sea separado por el Gobierno del servicio activo, dejándole en situación de aprovechar los suyos en el momento oportuno, y la de cesante, para los Embajadores que no pertenezcan a la Carrera diplomática.

De esta suerte, las situaciones de los funcionarios de la Carrera diplomática quedan establecidas en la siguiente forma:

En servicio activo, excedente forzoso, excedente voluntario, supernumerario, disponible y cesante.

El artículo 21 del Reglamento de la Carrera diplomática equipara los disponibles a los excedentes forzosos en lo que afecta a la percepción de haberes, lo que, por otra parte, también se preceptúa en los párrafos tercero y cuarto de la Base quinta del anteriormente citado Decreto de 17 de Agosto de 1930.

Por todo lo cual, en vista de la analogía de circunstancias que existen entre la situación de excedente forzoso y la de disponible, ya que ambas se originan involuntariamente para el funcionario que en ellas se halla, de acuerdo con el Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El tiempo en que los funcionarios pertenecientes a la Carrera diplomática permanezcan en la situación de disponible, se considerará, a los efectos de antigüedad en la categoría para los ascensos a que pudiera haber lugar y en lo que respecta a los derechos pasivos, como prestado en servicio activo.

Dado en Madrid a treinta y uno de

Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado.

FERNANDO DE LOS RIOS URRUT.

En las categorías que forman la Carrera diplomática, en su doble aspecto diplomático-consular, existe una diferencia de funciones entre las de Secretario y Ministro plenipotenciario; aquélla, en sus tres grados, responde a una labor burocrática en la Administración central o en las Cancillerías, llevando a la práctica las decisiones de la Superioridad y de los Jefes de Misión; los Ministros plenipotenciarios, en su doble aspecto, son, en cambio, cargos de personalidad acusada, de responsabilidad, cuyo fin es representar los intereses del país, decidir y resolver personalmente y ejecutar las indicaciones del Gobierno. De los dos caracteres indicados, puede originarse la conveniencia de separar el procedimiento de nombrar las dos clases de funcionarios; por lo que a los Secretarios se refiere, en sus tres categorías, deben garantizarse los nombramientos con un sistema de absoluta antigüedad; en cambio, en el paso a la categoría de Ministro plenipotenciario, se hace obligado, por las razones expuestas, la más depurada selección, si se pretende que su misión vaya acompañada de la mayor garantía de acierto, siendo además como premio este nombramiento a los buenos servicios prestados por el funcionario. Dentro de la categoría de Ministro plenipotenciario no existe ya inconveniente alguno en aplicar nuevamente el sistema de rigurosa antigüedad.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, el ascenso de Secretario de tercera clase a Secretario de segunda y de éste al de primera se llevará a cabo por orden de rigurosa antigüedad.

Artículo 2.º El ascenso de Secretario de primera clase a Ministro plenipotenciario de tercera se efectuará siempre por el sistema de elección, en Decreto razonado, entre los Secretarios de primera clase que cuenten con tres años de servicios efectivos como mínimo en la citada categoría.

Artículo 3.º Los ascensos a Ministros plenipotenciarios de segunda y primera clase se efectuarán por riguroso orden de antigüedad entre los funcionarios de la categoría anterior.

Artículo 4.º Serán considerados como méritos para los ascensos por elección y deberán ser mencionados en el Decreto a que se refiere el artículo 2.º:

a) El haber desempeñado con nota favorable los diversos cargos que le hayan correspondido en sus categorías anteriores.

b) Los servicios de carácter extraordinario o especial, tales como asistencia a Congresos y Comisiones, cuando de aquélla pueda desprenderse que puso de relieve especiales condiciones de tacto y cultura.

c) El mayor conocimiento de idiomas.

d) Los informes favorables de los Jefes de las Secciones de Contabilidad y Personal, en que se pongan de manifiesto la ejemplaridad de su conducta social y administrativa y el celo y la escrupulosidad en sus funciones.

e) Las Memorias, informes y cualquier otra clase de trabajos que demuestren una especial aptitud en el conocimiento de asuntos políticos y económicos.

f) El haber desempeñado en diversas ocasiones puesto de Encargado de Negocios, demostrando durante su gestión hallarse plenamente capacitado para el ejercicio de dicha función.

Artículo 5.º Para elevar a la Superioridad la propuesta de ascenso a Ministro plenipotenciario de tercera clase entre los funcionarios que se hallen en condiciones de optar al ascenso, se constituirá una Comisión que, presidida por el Sr. Subsecretario, quedará integrada por todos los Jefes del Ministerio, la que deberá emitir informes reservados sobre cada caso, pasando únicamente al expediente personal del elegido los que a él hagan referencia.

Artículo 6.º El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongán a su cumplimiento.

Dado en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que el Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Cardiff, D. José de Carcer y Lassance, pase a continuar los suyos, con aquella categoría, a la Embajada de España en París.

Dado en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Por convenir así al mejor servicio y en atención a las circunstancias que concurren en D. José Gimeno Aznar, Cónsul de primera clase en situación de excedente forzoso,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Cardiff.

Dado en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y efectividad de 22 de Julio último, a D. Julio Alonso Marcos, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Oviedo, vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de D. Carlos Ferrand López.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y efectividad de 22 de Julio último, a D. Eugenio Jimeno Jimeno, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeña el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Navarra, en vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Julio Alonso Marcos.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Aprobado por Orden ministerial de 30 de Agosto próximo pasado el plan de obras e instalaciones de Canales de Lozoya, para el decenio 1932-1941, suscrito en 20 de Noviembre de 1932 por su Ingeniero Director D. Severino Bello, para cuya ejecución se propone la emisión de un empréstito;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, conforme con la formulada por la Dirección general de Obras Hidráulicas que hace suya la del Consejo de Obras Hidráulicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Administración de Canales del Lozoya para emitir un empréstito hasta cuarenta y cinco millones de pesetas, para la ejecución de dicho plan, garantizado con los productos de la explotación; declarando nulo el artículo 5.º de la Real orden de 2 de Abril de 1928, que concedió análoga autorización hasta la cantidad de sesenta millones.

Artículo 2.º Las características de la operación y del concierto bancario, que en su caso haya de convenirse, habrán de someterse a la aprobación del Ministerio de Obras públicas, sin perjuicio de la conformidad previa del de Hacienda, necesaria según el artículo primero del Real decreto número 969, fecha 2 de Abril de 1930.

Dado en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de disponible, D. Enrique Brockman y Llanos, que cumplió la edad reglamentaria el día 5 del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO**

Entre los organismos que han de llevar a la práctica la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y han de coadyuvar a la nueva constitución agraria española, figuran como entidades de capital importancia las Comunidades de campesinos, que por expresa disposición de la base IV quedarán sometidas a la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria.

En pleno funcionamiento dicho Instituto; ultimado el inventario de las fincas susceptibles de expropiación procedentes de los bienes de la extinguida grandeza de España, y en formación el Censo de campesinos, es llegado el momento de dictar normas legales para regular la creación y funcionamiento de las expresadas Comunidades, a las que la ley de Bases encomienda atribuciones de notoria importancia.

A tal fin se encamina el presente Decreto, que tiende a desenvolver en normas concretas los preceptos básicos contenidos en la mencionada disposición de 15 de Septiembre de 1932 y a complementarlos con aquellas reglas que se han estimado convenientes para hacer de las Comunidades un organismo vivo y fecundo dentro de la economía agraria española.

Para este efecto se reglamenta todo lo relativo a composición de las Comunidades; formalidades que ha de revestir su constitución; organización y funcionamiento; formas de explotación de las fincas de que se posea; liquidación de los productos y beneficios que se obtengan; fiscalización y jurisdicción a que se someten las Comunidades y causas de revocación de la concesión que el Estado otorga a los campesinos, procurando fomentar con arreglo a dichas normas el espíritu de cooperación y mutualidad de que tan necesitado se halla el campo español y que tan decisivamente puede contribuir al resurgimiento de nuestra agricultura, hasta ahora individualista con exceso.

En la vida y funcionamiento de las Comunidades se establece un principio de autonomía directamente inspeccionado por las Juntas provinciales y el Instituto, que cuidarán de que no se frustren los fines de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 ni las normas de este Reglamento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comunidades de

campesinos a que se refiere la base IV de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, estarán integradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluidos en la base XI de la misma Ley, a quienes se conceda o pueda concederse en asentamiento una o varias fincas determinadas, que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estime que deban constituir la.

El número de miembros que hayan de integrar cada Comunidad y la finca o fincas que se concedan a la misma, se determinarán por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitido en una mientras tenga en otra, a que haya pertenecido, obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquélla afiance su solvencia.

Artículo 2.º La constitución de una Comunidad se hará constar por acta, en la que se determinará el número y las circunstancias personales y profesionales de los campesinos asentados, así como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten, extendiéndose tres ejemplares de ella, de los cuales se archivará uno en la Comunidad, se enviará otro a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Llegado el momento de hacer la entrega a una Comunidad, de la finca o fincas adscritas a la misma, se extenderá acta por triplicado suficientemente expresiva del estado, naturaleza y aprovechamiento de las tierras, consignándose además las circunstancias relativas a plantaciones, arbolado, construcciones y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para el futuro. Un ejemplar del acta se entregará a cada una de las entidades interesadas en el artículo anterior.

La elección, según el orden legal de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cupo asentable, se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por sí o por medio de los Delegados encargados de promover directamente la formación de las Comunidades.

Artículo 3.º Las Comunidades de campesinos gozarán de autonomía en el disfrute de las fincas que se les asignen, gestión de administración de los intereses comunes y ejercicio de las acciones que procedan en defensa de su posesión y derechos.

La Comunidad decidirá sobre el régimen de explotación individual o colectivo de las tierras que se les entreguen, pudiendo en cualquiera de los casos establecer reglas obligatorias respecto a constitución y modificación

de servidumbres, uso comunal de cosas y elementos, prestación de servicios en provecho recíproco, utilización y destino de aguas existentes o de las recogidas y alumbradas a costa de la Comunidad y demás extremos que conduzcan al beneficio común, sin que la posesión individual de parcelas sea obstáculo a las normas de cooperación que la Comunidad acuerde.

En el caso de acordarse la explotación individual se harán constar por acta triplicada las características de las tierras de cada lote y del beneficiario a quien se concedan, teniendo en cuenta que siempre debe existir la relación debida entre la superficie y rendimientos del lote asignado a cada campesino y el número de miembros de que está compuesta su familia.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado y los pastos de las fincas de la Comunidad, se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la base XVI de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 4.º Las Comunidades, previa autorización del Instituto de Reforma Agraria, a quien se comunicarán los proyectos, promoverá mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la tierra común, formando la parcela y la casa un bien de familia, cuya tenencia y disfrute por el asentado será permanente mientras no exista causa fundada de carácter personal y grave que obligue al Instituto, por sí o a propuesta de la Comunidad, a desposeer al campesino.

El predio y la vivienda, con la servidumbre y derechos accesorios, se considerarán unidades agrarias indivisibles, inacumulables y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 5.º Las Comunidades no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen ni que implique transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar talas o cortas del arbolado sin que preceda

autorización del Instituto, ni ceder el disfrute de las parcelas que individualmente se les entreguen.

La infracción de estas prohibiciones puede ser causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total o bien de los miembros directamente responsables. Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto facilite a la Comunidad o que se adquieran con dinero del mismo.

Artículo 6.º Al frente de cada Comunidad habrá un Cabezalero y dos Síndicos miembros de ella, que constituirán el grupo dirigente de la explotación, y será encargado de la custodia y administración de los fondos comunes, así como de conceder los anticipos necesarios, conservar y defender el patrimonio colectivo y gestionar los intereses de la Comunidad ateniéndose a las bases que la Asamblea determine.

Esta Junta de Cabezaleros y Síndicos ejecutará los acuerdos de la Comunidad de campesinos y reglamentará los trabajos colectivos, ejerciendo funciones de mediación y arbitraje de las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo de sus particulares intereses dentro de la Comunidad.

Los fondos que no se necesiten para una utilización inmediata se depositarán, a nombre de la Junta, en un Banco, Caja Postal, Caja de Ahorros u otra análoga entidad, disponiendo de las cantidades según se necesiten para la explotación.

El Cabezalero o Síndico que le sustituya representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría.

Artículo 7.º El nombramiento de Cabezalero y Síndicos corresponde a la Comunidad de campesinos, que los elegirá de los miembros de las mismas.

Sus funciones durarán cinco años, debiendo ser comunicados los nombramientos a la Junta provincial y al Instituto.

Este organismo, por sí o a propuesta de la Junta provincial, podrá decretar la remoción del Cabezalero y de uno o varios Síndicos por causa fundada.

La Comunidad tendrá atribuciones para destituir a todos o algunos de los componentes de la Junta, por acuerdo de las tres cuartas partes de los jefes de familia asentados.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá inmediatamente sus

funciones otro de los restantes, prefiriéndose, caso de ser el Cabezalero, al Síndico de más edad, convocándose rápidamente Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o desaparición de los miembros de la totalidad de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

La Comunidad tendrá su domicilio colectivo en la finca objeto de la explotación común, en la cual celebrará las asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiese local apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Artículo 8.º La Comunidad se reunirá en Asamblea para deliberar sobre asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos o convoque el Cabezalero, o lo decrete la Junta provincial o el Instituto, indicando en todo caso las materias sobre las que ha de resolver.

La Asamblea será presidida por el Cabezalero y Síndicos, tomándose los acuerdos por mayoría de jefes de familia asentados, varones o mujeres. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto, y también podrán delegarlo los varones que estuvieren enfermos o accidentalmente ausentes, recayendo la delegación en otros miembros de la familia que auxilie al delegante en la explotación.

Deberán ser comunicados a la Junta provincial, y por ésta al Instituto, los acuerdos relativos a planes de explotación y cultivo; adquisición de aperos, ganado, máquinas y elementos de explotación; petición de préstamos y concesión de garantías; expulsión de algún asentado por fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro miembro, reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave; disolución de la Comunidad; liquidación de los derechos del asentado que se separe, y cualquiera otra cuestión que afecte esencialmente a la vida y explotación en mancomún.

Si la Junta provincial o el Instituto no interpusiesen su veto en los quince días siguientes al envío de la comunicación, será firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Deberán constar por escrito, en forma breve y sencilla, los acuerdos que afecten a personas extrañas a la Comunidad, a inversión de fondos, o aquellos en que se consignent las bases para préstamos, reparto de pérdidas y ganancias, o se acuerde la expulsión de algún campesino.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos para la debida constancia de dichos actos y los demás referentes a la vida colectiva que se crean necesarios. Este libro será diligenciado, foliado y sellado por la Junta provincial, igual que el de Administración y Contabilidad.

Artículo 9.º El Cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad. La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 15 pesetas.

Las multas impuestas se llevarán al debe del campesino objeto de la sanción y las reprobaciones se harán constar por escrito.

Artículo 10. El Cabezalero, o por sustitución o delegación uno de los Síndicos, llevará cuenta de los ingresos y gastos en un libro que, diligenciado, sellará y foliará la Secretaría de la Junta provincial respectiva. En este libro se anotarán las aporriaciones que hagan los Comuneros de aperos, ganados u otros elementos de su propiedad, o el importe de los trabajos, labores y derechos que se les reconozcan como anteriores a su ingreso.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos, semillas y frutos que existan en las tierras de la Comunidad, estén o no parceladas, se presumen que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los Comuneros o de terceras personas.

Artículo 11. La Comunidad podrá ofrecer en garantía de los préstamos que reciba para fines agrarios colectivos los frutos, aperos, máquinas y ganado, cualquiera que sea el régimen de explotación individual o mancomunado de la finca y la pertenencia privada o comunal de los antedichos bienes, si bien se necesitará el consentimiento del respectivo dueño en el caso de que en la Sección de aporriaciones del Libro de Administración, a que se refiere el anterior artículo, conste la pertenencia particular de algún Comunero sobre cualquiera de los bienes que se hayan de dar en garantía. Cuando la Comunidad tenga obli-

gaciones pendientes con el Instituto, no podrá aquélla pignorar tales bienes y accesorios o elementos de explotación sin la autorización de éste, considerándose nulo todo acuerdo en contrario.

Artículo 12. Al final de cada año agrícola o en las épocas que la Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la colectividad y liquidará el haber de cada asentado, enviando copia de esta liquidación al Instituto de Reforma Agraria.

Los beneficios en régimen de explotación colectiva se asignarán proporcionalmente a los brazos y elementos de explotación que cada uno aporte y a las jornadas de trabajo excepcionadas, salvo, en cuanto a esto último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea conceda.

En régimen de parcelación corresponden a cada usuario los rendimientos líquidos de su parcela.

En uno y otro caso habrán de descontarse el costo de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguros, las cargas de administración, las amortizaciones de material que procedan y el importe de las obligaciones a favor de tercero, entidades de crédito o Instituto, en la forma y cuantía que éste determine previamente, y en estos últimos casos, los acuerdos de liquidación y entrega de haberes no serán ejecutivos hasta que recaiga la aprobación de la Junta provincial. Tampoco los usuarios de parcelas determinadas podrán disponer de las cosechas y productos hasta que recaiga acuerdo de la Comunidad autorizándoles para ello.

Las Comunidades formarán un fondo de reserva, previsión y complemento de socorro, destinando para ello una parte de los ingresos que proporcione la finca, sea de explotación individual o colectiva el régimen que se siga. En todo caso la Comunidad comunicará a la Junta provincial un extracto de los gastos, productos, ingresos y estado de obligaciones pendientes de cumplimiento, y la Junta, con las comprobaciones que estime pertinentes, remitirá copia e informes al Instituto.

Artículo 13. Para entablar los recursos a que se refiere la base IV de la Ley se necesitará que los disidentes sean, por lo menos, la sexta parte del total de cabezas de familia asentadas, salvo cuando se trate de la expulsión de algún campesino o de la liquidación de haberes y reconocimiento de los derechos al separarse de la Comunidad, en cuyos casos se admitirá el recurso individual del perjudicado. No se admitirán recursos

contra los actos de gestión y plan de cultivo o explotación, salvo la responsabilidad en que incurran los miembros que cometan fraudes o abusos graves, y la facultad inspectora que, en todo caso, incumbe al Instituto y, por delegación permanente de éste, a las Juntas provinciales.

De los recursos conocerá el Instituto cuando se impugne algún acuerdo de la Comunidad o de su Junta que viole precepto expreso de la ley de Reforma Agraria o de este Decreto, o que se refiera a reclamaciones entre Comunidades de distintas provincias, y de los demás conocerán las Juntas provinciales en única instancia por delegación del Instituto, sin que éste pueda reclamar para sí el conocimiento de cualquier asunto o recurso o intervenir en los mismos por medio de un Delegado especial.

El Instituto podrá anular de oficio, mediante resolución fundada, los acuerdos que las Juntas provinciales adopten en los recursos en que conozca.

Artículo 14. El Instituto queda facultado para reclamar a los Cabezaleros de la Junta y de la Asamblea, todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y de sus elementos de explotación.

La delegación del Instituto reclamará, investigará y comprobará los particulares que a tal organismo interesen, pudiendo reunir la Asamblea general y presidir sus deliberaciones.

Las Juntas provinciales y el Instituto deberán tener conocimiento previo de los planes de explotación y cultivo, por comunicación que obligatoriamente le dirijan las Comunidades, pudiendo aquellos organismos oponerse, en caso de que no respondan a una explotación racional. Si el Instituto subvencionare la explotación, señalará por medio de sus técnicos las bases que han de observarse en ellas.

El Instituto podrá, por medio de órdenes circulares, orientar la vida de la Comunidad campesina, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales; aclarando y desarrollando las bases de este Decreto y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo respetar y fortalecer en todo caso la autonomía interior de las mismas.

Artículo 15. Las actas a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º, serán autorizadas por Notario en los casos que el Instituto, la Junta provincial o la Comunidad reclamaren su interven-

ción, extendiéndose la matriz y copia en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las Comunidades en los casos que éstas solicitaren sus servicios para la formalización de la contabilidad y redacción de oficios, eseritos o acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los Cabezaleros y Sindicatos podrán acudir a los Registradores de la Propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cuestiones jurídicas relativas a la Comunidad.

Artículo 16. El campesino podrá separarse libremente de la Comunidad, solventando antes sus débitos pendientes con ella, con las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho, y sin perjuicio de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo, si tuviera otros bienes. La Comunidad designará al campesino que haya de sustituir al separado, libremente, pero guardando las preferencias legales. Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos que haya aportado, en el estado que se encontraren, siempre que no fueren necesarios al normal desenvolvimiento de la explotación, siéndoles reconocidas e indemnizadas las mejoras a que se refiere el párrafo quinto de la base XVI de la ley de Reforma Agraria, hechas en la parcela que individualmente haya poseído y el importe de los elementos de explotación que la Comunidad retuviere.

El asentado que se elimine por acuerdo de la Comunidad, en virtud de las causas que se expresan en el artículo octavo, perderá todos los derechos que tuviera en la misma.

Acordada o pedida la separación de un Comunero, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada y de los elementos de explotación que use y que sean o deban quedar propiedad de la Comunidad, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

Artículo 17. En caso de muerte de un campesino, sustituirá a éste en la Comunidad, y quedará subrogado en sus derechos y obligaciones, la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia. En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre en su defecto designare en testamento como sucesor en la Comunidad, o en cualquier otro su-

puesto, el mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás herederos, bien al contado o a plazos. A falta de testamento, si se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá. En caso de divorcio, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo permanezcan los hijos.

Artículo 18. El Instituto levantará el asentamiento de una Comunidad, cuando como tal colectividad proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto. Cuando estos actos sean ejecutados por los gestores o campesinos determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre los autores. También procederá al levantamiento parcial o total, en los supuestos indicados en el artículo 6.º.

Acordado el levantamiento de la Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto, todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se halle en posesión, nombrándose por aquel organismo un Administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente.

En los casos en que el Instituto aprecie mala fe, la Comunidad en disolución sólo tendrá derecho a los bienes aportados o a su justa estimación, si el Instituto decidiere que se reserven para la Comunidad entrante. Si no se apreciare mala fe, les serán indemnizables además las mejoras útiles y los bienes o elementos adquiridos con dinero común o privativo.

Los titulares de predios que constituyan un bien de familia formarán parte de la nueva Comunidad, conservando la tenencia que anteriormente tuvieron, a no ser que se consideren partícipes en la causa que provoque el levantamiento.

En cualquier caso quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subrogándose el Instituto o la Comunidad entrante en las obligaciones procedentes de los mismas.

Artículo 19. Las Comunidades, una vez asentadas, podrán solicitar los auxilios económicos que estimen procedentes a los fines de explotación, y el Instituto de Reforma Agraria, previos los asesoramientos precisos, podrá conceder las cantidades prudencialmente bastantes, bien de cualquiera de los

fondos destinados a Reforma Agraria, o bien de los específicos del Crédito Agrícola.

Estas cantidades tendrán para su devolución como garantía, la personal de los asentados y la real de los frutos pendientes, liquidándose con prioridad a toda otra obligación una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio y Política arancelaria ha presentado D. Ramón Sánchez Díaz.

Dado en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Política arancelaria a D. Laudelino Moreno Fernández.

Dado en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Aureliano Guglieri López y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Purchena, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 297 de la ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a D. Dario Meleiro Tejada, Registrador de la Propiedad de Madrid (Occidente) de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por la Compañía Trasatlántica, en solicitud de que se declare el establecimiento por vía de ensayo en la línea número 3 (Barcelona, Tarragona (facultativa), Palma de Mallorca (facultativa), Valencia, Alicante (facultativa), Málaga, Cádiz, Lisboa (facultativa), Vigo (facultativa), Nueva York, Habana, Puerto Barrio (facultativa), Puerto Limón (facultativa) y Cristóbal, de la escala de Lisboa, no alterará las exacciones tributarias actuales que se vienen aplicando a sus buques, derivadas de los preceptos de la ley de Comunicaciones marítimas y del Reglamento para su aplicación; y

Considerando que el artículo 33 de la ley de Comunicaciones marítimas incluye entre otras definiciones la de cabotaje nacional y estima como navegación de esta clase la que verifican los buques nacionales entre los puertos españoles y los de la costa de Portugal y Marruecos en donde España tenga Consulados, por lo cual es lógico que el concepto contenido en esta definición se aplique a las exenciones tributarias acordadas precisamente en virtud de las disposiciones de la misma ley, que así define el cabotaje nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por la Compañía Trasatlántica en la instancia de referencia y que pueda, por tanto, incluirse la escala de Lisboa en la línea número 3, sin que los buques que la realicen pierdan los beneficios

de exención tributaria que, con arreglo a la misma ley, pueda corresponderles y dentro de las condiciones generales que las vigentes disposiciones reglamentarias señalan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con anterioridad a la Real orden de 19 de Abril de 1930, creando el título de Auxiliar sanitario, existía determinado número de empleados al servicio de Ayuntamientos y Diputaciones, encargados de las prácticas de desinfección, los cuales, por diferentes causas, se vieron imposibilitados de realizar los cursos organizados por el Parque Central de Sanidad, y a los que no sería justo privar de las ventajas que dicho título otorga, siempre que acrediten mediante certificación, bien el haber realizado los cursillos dados en los Institutos provinciales de Higiene con aprovechamiento, o el venir desempeñando las prácticas de desinfección desde un período mínimo de cinco años.

Entendiéndolo así, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La concesión del diploma de "Auxiliar Sanitario", a que se refieren las Ordenes de este Ministerio de 19 de Abril de 1930 y la de 20 de Enero del corriente año, en su artículo 6.º, apartado e), queda ampliada a los que acrediten mediante certificación librada por los Directores de los Institutos provinciales de Higiene, haber realizado los cursillos dados para Auxiliares sanitarios, con aprovechamiento, y a los que por medio, asimismo, de certificación, acrediten venir desempeñando por un período no menor de cinco años, prácticas de desinfección y saneamiento al servicio de Ayuntamientos o Diputaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de Inspectores generales de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, de Sanidad interior y de Ins-

tituciones sanitarias, dependientes de esa Dirección general y de conformidad con lo prevenido en el Decreto fecha 2 del actual,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso especial de méritos entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 1.º de la mencionada disposición, para proveer las Inspecciones generales antes citadas.

2.º Los concursantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de esa Dirección, acompañadas de los méritos que deseen alegar, hasta las trece horas del día 23 del actual.

3.º V. I. como Presidente y los Consejeros de Sanidad Sres. D. Jorge Francisco Tello Muñoz y D. José Sánchez Covisa, en unión de dos funcionarios de los que presten servicio activo en cada una de las ramas correspondientes a las Inspecciones que se van a proveer, que no hayan tomado parte en el concurso, designados por sorteo que se efectuará inmediatamente de transcurridos el plazo señalado en el apartado anterior, como Vocales, constituirán los Tribunales que han de fallar el presente concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Las reiteradas peticiones formuladas por personal de diverso orden ingresado recientemente en los nuevos servicios dependientes de esa Dirección general, en solicitud de excedencias, permisos para asuntos propios y autorizaciones para estudios en el extranjero y el hecho repetido de funcionarios que ni siquiera llegaron a tomar posesión de destinos que se les había adjudicado, sobre ser atentatorios a la reorganización de los servicios sanitarios en momentos de honda transformación—ya que con tal sistema quedan desatendidos o retardados—y perjudiciales para aquellos aspirantes que luego de preparar costosas y largas oposiciones vieron cerrado su camino por contrincantes que alguna vez sólo buscaban el lucimiento personal y el atesoramiento de méritos para el porvenir, plantean a este Ministerio problemas que por no estar claramente definidos en Reglamentos especiales, ni serles de aplicación el de carácter general dictado en el mes de Septiembre de 1918, no han sido resueltos de

una manera uniforme ni conveniente para los intereses de la Administración. A resolver las peticiones que se formulen por parte de dicho personal y entretanto no se disponga de un nuevo Estatuto de funcionarios o de Reglamentos especiales que tengan aplicación en cada caso,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º No podrá aceptarse la renuncia ni concederse la excedencia voluntaria o licencia alguna, excepto en casos justificados de enfermedad, a los que obtengan cargos con plaza cifrada en los presupuestos de la Dirección general de Sanidad, que no los desempeñen, sin interrupción, por un período mínimo de un año.

Artículo 2.º Se considerará como de mérito y se tendrá en cuenta como tal en las oposiciones, concurso-oposición o concursos que se celebren en lo sucesivo por ese Centro, el hecho de no tomar posesión de cargos obtenidos dentro de la organización sanitaria, excepto en aquellos casos en que por enfermedad u otras causas, se estimara oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo) solicitando subvención al Estado para construir directamente un edificio en el agregado de Armentales con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 24.895,75 pesetas, y los honorarios por formación del proyecto, a 806,97 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonando-

se estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente el proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto de la Oficina técnica D. Francisco de la Pezuela, para la construcción por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo) de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en el pueblo de Armental; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones promovidas por los Directores de las Escuelas Superiores y Elementales de Trabajo de Zaragoza y Valencia solicitando se haga extensiva a los alumnos de dichos Centros la Real orden de 23 de Marzo de 1928 estableciendo la cartilla de identidad escolar para los alumnos de las Universidades, si bien reduciendo los gastos de expedición al mínimo indispensable, dada la modesta situación económica de los alumnos que, en general, constituyen la masa de escolares de estos Centros docentes,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición, autorizando con carácter general a las Escuelas Elementales y Superiores de Trabajo para expedir el carnet de identidad a todos los alumnos, tanto de enseñanza oficial como no oficial, que en ellas cursen sus estudios, declarándose su adquisición obligatoria expidiéndose con los requisitos y formalidades prevenidos en la Real orden de 28 de Marzo de 1928, si bien los alumnos abonarán por una sola vez, en concepto de gastos de material y expedición, la cantidad de dos pesetas por cada cartilla, destinándose el sobrante que resulte, una vez deducidos los gastos, a la adquisición de material de enseñanza para el Centro respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Carta fundacional, redactado por el Patronato local de Formación profesional de Badajoz, transformando la Escuela Elemental de Trabajo en Escuela Profesional de Artesanos:

Resultando que, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, se aprobó por Real orden de 4 de Noviembre de 1929 la Carta fundacional para el funcionamiento de una Escuela Elemental de Trabajo en Badajoz, y que el Patronato solicita ahora la modificación de dicha Carta para transformar el mencionado Centro en Escuela Profesional de Artesanos, conforme a las prescripciones contenidas en el libro cuarto del precitado Estatuto; y

Teniendo en cuenta que la transformación de que se trata responde a la finalidad de conseguir una mayor eficacia en las actividades del Centro, dado el ambiente y circunstancias de la localidad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Patronato local de Formación profesional de Badajoz, autorizando la transformación de la Escuela Elemental de Trabajo en Escuela Profesional de Artesanos y aprobando la nueva Carta fundacional, por acomodarse a las disposiciones legales vigentes y a las prescripciones específicas contenidas en el Estatuto vigente de Formación profesional para esta clase de Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las mociones que dirigen a este Ministerio las Escuelas de Ingenieros Industriales, a las que acompañan relación de los alumnos aprobados de ingreso en la última convocatoria, y en las que solicitan que sea ampliado el cupo de ingreso señalado para aquéllas en la Orden de 1.º de Junio del corriente año; cupo que fué determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 28

de Enero del año actual, su aclaración por el Decreto de 11 de Abril y el artículo 6.º del Reglamento de 23 de Abril último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones alegadas en las referidas mociones, se ha servido autorizar a las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, para que puedan admitir como ingresados en ellas hasta treinta alumnos en cada una de las expresadas Escuelas de los propuestos por los Tribunales examinadores, que a juicio de éstos estén en mejores condiciones de capacidad; advirtiendo que si en alguna de las Escuelas hubiese aspirantes que sólo hubieran tenido en los exámenes pendiente alguna asignatura de Dibujo o Idiomas, éstos formarían parte del cupo con preferencia, y aclarando que el plazo de matrícula libre para los ingresados se considere ampliado en la convocatoria pendiente, en el mismo número de días transcurridos desde la fecha que reglamentariamente expiraba y la fecha en que se publique la presente resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 6.º del Decreto de 1.º de Junio próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Estatuto de la Universidad autónoma de Barcelona, elaborado por ese Patronato Universitario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO BARNES

Señor Presidente del Patronato de la Universidad de Barcelona.

Estatuto de la Universidad Autónoma de Barcelona.

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Universidad es una persona jurídica y tiene como tal todos los derechos reconocidos por las leyes.

Artículo 2.º La Universidad es autónoma en los órdenes docente y administrativo, en la forma reconocida por el Decreto de 1.º de Junio de 1933 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3.º La Universidad Autónoma de Barcelona, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución de la República, en el 7.º del Estatuto de Cataluña y en el 5.º del Decreto de 1.º de Junio de 1933, albergará en recíproca convivencia las lenguas y culturas castellana y catalana

en igualdad de derechos para Profesores y alumnos, sobre la base del respeto a la libertad de unos y otros a expresarse en cada caso en la lengua que prefieran.

TITULO II

Patrimonio de la Universidad.

Artículo 4.º La Universidad tendrá como patrimonio:

a) Los inmuebles que ocupa actualmente y los que adquiera en lo sucesivo.

b) Los patrimonios universitarios que crea el Decreto de 25 de Agosto de 1926, cuya autonomía perfeccionan los Decretos de 9 de Marzo y 15 de Abril de 1932. Este patrimonio de la Universidad de Barcelona formará la base mínima e inicial de su régimen.

c) Los bienes muebles, material científico, bibliotecas, publicaciones, valores mobiliarios y capitales de fundaciones y donaciones de todas clases.

d) La actual Biblioteca Universitaria.

Artículo 5.º Tendrá como ingresos: a) Los derechos académicos que le correspondan.

b) Las rentas de los bienes de la Universidad.

c) Las cantidades que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 1.º de Junio de 1933, consigne el Estado en sus presupuestos generales para la Universidad Autónoma de Barcelona, así como la parte proporcional que le pueda corresponder de las cantidades globales consignadas en los presupuestos del Estado.

d) Las cantidades que para iguales fines consigne en sus presupuestos la Generalidad de Cataluña.

e) Las donaciones o subvenciones de las Corporaciones públicas, de entidades privadas o particulares.

TITULO III

Del Patronato

Artículo 6.º La Universidad de Barcelona está regida por un Patronato formado por cinco Vocales designados por el Gobierno de la República y otros cinco designados por el Consejo de la Generalidad de Cataluña. El Rector de la Universidad de Barcelona, elegido según preceptúa este Estatuto, formará parte del Patronato en calidad de Vocal nato.

Artículo 7.º Los Vocales del Patronato universitario serán nombrados por tiempo ilimitado. Las vacantes que se produzcan serán provistas, a propuesta del Patronato, por el Gobierno de la República o por el Consejo de la Generalidad, según que la vacante corresponda a los cargos que han provisto uno u otro, conforme al artículo anterior. Tanto el Gobierno de la República, como el Consejo de la Generalidad, podrán devolver la propuesta al Patronato para que formule otra.

Artículo 8.º El Patronato elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, sin que ninguno de estos cargos pueda recaer en el Rector.

Artículo 9.º Constituirá también una Comisión permanente y las Comisiones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 10.º El Patronato se reuni-

rará a instancia del Presidente; en ausencia suya, del Vicepresidente, o cuando así lo pidan por lo menos tres miembros del Patronato.

Artículo 11. Es función del Patronato:

a) Redactar el Estatuto de autonomía de la Universidad, ateniéndose a lo preceptuado en el Decreto de su creación.

b) Introducir en este Estatuto las modificaciones que estime oportunas, oídas las Facultades y las Juntas universitarias y de acuerdo también con el Decreto de 1.º de Junio de 1933.

c) Velar por el cumplimiento del Estatuto de la Universidad Autónoma y de cuantas disposiciones emanen del mismo Patronato o de los restantes organismos universitarios.

d) Dar su aprobación a los reglamentos que redacten la Junta universitaria y las Facultades.

e) Resolver sobre las propuestas de todo orden de la Junta universitaria y de las Facultades que hayan de serle sometidas, con arreglo al presente Estatuto y sobre las que a iniciativa propia le sean sugeridas por los mismos organismos.

f) Nombrar, o en su caso proponer, el personal docente; nombrar al personal administrativo y subalterno de la Universidad Autónoma, de acuerdo con lo preceptuado en el presente Estatuto y en los oportunos Reglamentos.

g) Percibir y administrar las cantidades que habrán de librarse por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 1.º de Junio de 1933.

h) Ordenar la administración de la totalidad del patrimonio universitario y de los restantes ingresos determinados en el artículo 5.º de este Estatuto.

i) Aceptar donaciones, herencias y legados de todas clases, hechos a la Universidad, así como realizar las adquisiciones y enajenaciones de los bienes del Patrimonio universitario.

Artículo 12. El Patronato, en cumplimiento de la misión que le confía el Decreto de su creación, deberá adoptar cuantas resoluciones e iniciativas sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la vida universitaria.

Artículo 13. El Claustro, la Junta universitaria y las Facultades, están obligados a hacer llegar al Patronato, dentro del plazo prudencial que en cada caso se indique, las propuestas e informes que determine este Estatuto y los Reglamentos que se establezcan.

TITULO IV

Del Rector.

Artículo 14. El Rector ostentará en todo caso la representación de la Universidad.

Artículo 15. El Rector será elegido por el Claustro general de la Universidad.

Artículo 16. La permanencia del Rector en el cargo durará tres años y podrá ser reelegida la misma persona.

Artículo 17. El Rector presidirá el Claustro general y la Junta universitaria y ejecutará sus acuerdos. En caso de enfermedad o ausencia delegará sus funciones en uno de los Profesores numerarios de la Universidad. En caso

de quedar vacante el cargo de Rector, la Junta universitaria designará un Presidente que ejerza dicho cargo hasta que sea designado el nuevo Rector.

Artículo 18. El Rector es el representante nato de la Universidad en el Patronato y pondrá en vigor los acuerdos y disposiciones de toda clase aprobados por ésta.

TITULO V

De la Junta universitaria.

Artículo 19. Formarán la Junta: el Rector, que será el Presidente, y por cada Facultad tres Profesores (numerarios o agregados), un Ayudante y un alumno. Cada uno de ellos será elegido por el grupo a que pertenezca. La Junta elegirá su Secretario, entre los Profesores (numerarios o agregados), en cada renovación bienal.

Artículo 20. La función de los Profesores delegados durará dos años. Se renovarán por mitad cada año y serán reelegibles.

Los representantes de los estudiantes se renovarán cada año, y durante este tiempo su función no será delegable en otro estudiante.

Artículo 21. La Junta universitaria establecerá los planes de estudio, a propuesta de las Facultades respectivas, para someterlos a la aprobación del Patronato.

Artículo 22. La Junta universitaria establecerá el Reglamento interior de la Universidad, para someterlo a la aprobación del Patronato. Podrá proponer asimismo, cuando lo estime oportuno, las modificaciones de este Reglamento que juzgue necesarias.

Artículo 23. La Junta universitaria formulará el presupuesto anual de la Universidad, teniendo en cuenta los proyectos elaborados por cada Facultad. Este presupuesto será sometido a la aprobación del Patronato.

La Junta universitaria examinará además las cuentas generales de la Universidad antes de su aprobación por el Patronato.

Artículo 24. La Junta entenderá en todas las materias de orden disciplinario referente a los estudiantes, de acuerdo con el Reglamento de disciplina que apruebe el Patronato.

Artículo 25. Será función de la Junta universitaria cooperar con el Patronato en la interpretación y aplicación de las normas dictadas por éste en cuanto se refiere al régimen universitario.

Propondrá, además, al Patronato por la mediación del Rector, cuantas gestiones e iniciativas estime oportunas.

TITULO VI

Del Claustro general.

Artículo 26. El Claustro general estará formado por:

a) El Rector.

b) Los Profesores numerarios y agregados.

c) Un representante de los Profesores libres por Facultad.

d) Cuatro Ayudantes por Facultad; y

e) Los representantes de los estudiantes que forman parte de los Claustros de las Facultades.

Artículo 27. El Claustro general se reunirá cuando lo convoque el Rector, por propia iniciativa o a solicitud de la tercera parte de sus componentes. Será presidido por el Rector y tendrá como Secretario el de la Junta Universitaria.

Artículo 28. Serán atribuciones del Claustro general:

- a) La elección del Rector.
- b) El nombramiento de Doctores "honoris causa"; y
- c) Sugerir propuestas e iniciativas al Patronato.

TITULO VII

De las Facultades y su gobierno.

Artículo 29. La Universidad, a los efectos del presente Estatuto, comprende actualmente las siguientes Facultades:

- a) Filosofía y Letras y Pedagogía.
- b) Ciencias.
- c) Derecho y Ciencias Económicas y sociales.
- d) Medicina; y
- e) Farmacia.

La Universidad, a medida que sus medios lo permitan y las circunstancias lo aconsejen, podrá organizar otras Facultades, incorporar o crear otros Centros de cultura superior.

Artículo 30. La Facultad actuará constituida en Junta de Facultad. Estará formada por los Profesores numerarios y agregados, los encargados de curso y cuatro estudiantes, y los Profesores libres y los Ayudantes de cátedra en número que determinarán los Reglamentos.

En la Junta de Facultad, los Profesores numerarios y agregados y los estudiantes tendrán voto personal. Los Profesores libres, los encargados de curso y los Ayudantes tendrán voto colectivo, de acuerdo con lo que se determinará en los Reglamentos.

Artículo 31. Cada Facultad será presidida y representada por su Decano.

Artículo 32. El Decano será elegido cada tres años por la Junta de Facultad y podrá ser reelegido. El Decano designará el Profesor que haya de sustituirle como Vicedecano y el Secretario de la Facultad.

Artículo 33. La Junta de Facultad estará encargada del gobierno de la Facultad respectiva, informará acerca de todas las cuestiones previstas en este Estatuto, establecerá el Reglamento de la propia Facultad y elevará al Patronato cuantas iniciativas considere convenientes.

Artículo 34. Para las cuestiones que interesen a la vez a diversas Facultades, podrán funcionar Comisiones mixtas de sus Profesores, presididas por el Rector.

Artículo 35. La Junta de Facultad podrá constituir una Comisión, presidida por el Decano y compuesta de cuatro Profesores numerarios o agregados, elegidos entre sus miembros, uno de los cuales será el Secretario. Esta Comisión desempeñará las funciones de la Junta que ésta le delegue y dará a ella cuenta de sus gestiones.

TITULO VIII

Del Profesorado.

Artículo 36. El personal docente de la Universidad comprende:

- a) Los Profesores numerarios Catedráticos.
- b) Los Profesores agregados.
- c) Los Profesores libres.
- d) Los Profesores encargados de curso.
- e) Los Profesores honorarios; y
- f) Los Ayudantes.

Artículo 37. Los Catedráticos o Profesores numerarios serán en número limitado. Este número será fijado por el Patronato con arreglo a las circunstancias, teniendo en cuenta las conveniencias científicas y las posibilidades económicas de la Universidad, oyendo en cada caso a la Facultad respectiva.

Catedráticos numerarios serán:

1.º Los que actualmente formen parte de la Universidad de Barcelona.
2.º Aquellos Catedráticos numerarios que pertenezcan a otras Universidades y que como tales sean llamados por la Universidad autónoma de Barcelona.

3.º Aquellas personas de mérito singular que nombre el Patronato en uso de las atribuciones que le asigna este Estatuto.

El Patronato hará en este caso una propuesta unipersonal que elevará para su aprobación a la Generalidad, y ésta a su vez al Gobierno de la República para su nombramiento definitivo. El personal así nombrado no creará obligación alguna para el Estado ni en cuanto a su Escalafón.

El resto del Profesorado, en número variable, según las necesidades de la enseñanza, será determinado por el Patronato, previo informe de las Facultades respectivas.

Artículo 38. Los Profesores agregados tendrán a su cargo, con todos los efectos académicos, los cursos y trabajos que la Universidad les encargue con carácter temporal o permanente.

Artículo 39. Los Profesores encargados de curso serán aquellos a quienes la Universidad encomiende durante un año académico una enseñanza.

Artículo 40. Los Profesores libres serán aquellos a quienes la Universidad conceda la "venia docendi" para profesar cursos regulares iguales a los de los Profesores numerarios y agregados y con idéntica validez académica, según la distribución que las Facultades establecerán anualmente. Formarán también parte de los Tribunales examinadores.

Artículo 41. El cargo de Ayudante será desempeñado por Licenciados adscritos a Cátedras, Seminarios, Laboratorios o Clínicas, que tendrán a su cargo los trabajos que los Profesores numerarios o agregados les encarguen.

Artículo 42. El título de Profesor honorario se otorgará a quienes se hicieren dignos de esta distinción por sus méritos científicos. Disfrutarán esos Profesores de iguales honores que los numerarios y tendrán derecho a explicar cursos especiales.

Artículo 43. Los Reglamentos complementarios de la Universidad fijarán todo lo referente a derechos y retribuciones del personal docente.

Artículo 44. El nombramiento de los Profesores agregados se hará por llamamiento directo o por concurso de méritos. Las condiciones del concurso las fijará en cada caso el Patronato oídas las Facultades.

Artículo 45. Los Profesores libres serán nombrados anualmente, las Facultades respectivas los propondrán al Patronato en vista de su autoridad científica y de sus condiciones pedagógicas y cuando dirijan una institución cultural importante, un servicio clínico o de laboratorio, fuera de la Universidad.

Las instituciones privadas y las que funcionen a base de servicios remunerados no quedan comprendidas entre las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 46. Los encargados de curso serán propuestos todos los años al Patronato por las Facultades respectivas.

Artículo 47. Los Ayudantes serán nombrados por el Patronato a propuesta razonada de las Facultades.

Artículo 48. Los Profesores numerarios y agregados podrán ser separados de su cargo por incapacidad física o por incumplimiento de sus deberes, previa la formación de expediente.

Artículo 49. En caso de separación, los Profesores percibirán la retribución que fije el Patronato, según normas que se establecerán en el Reglamento.

Artículo 50. Salvo el Profesorado numerario ya existente en el momento de la promulgación de este Estatuto, el cual quedará sometido a las normas legales ya establecidas, y el Profesorado numerario futuro, cuya designación se hará según dispone el artículo 37, el resto del personal docente será nombrado por la Universidad. En el contrato hecho según las normas que para cada caso marca este Estatuto, se fijarán las condiciones de sueldo, derechos pasivos, etc.

TITULO IX

Organización de los estudios, títulos y carreras.

Artículo 51. Cada Facultad propondrá al Patronato el mínimo de materias necesarias para la obtención de los diversos títulos. En este mínimo deberán estar comprendidas necesariamente aquellas materias indispensables para la validez de los títulos que concede el Estado.

Artículo 52. Dentro de las líneas generales fijadas por este Estatuto, cada Facultad organizará sus estudios y pruebas. Los planes de estudios se elevarán a informe de la Junta Universitaria y serán sometidos a la aprobación del Patronato.

Artículo 53. Las Facultades propondrán todos los años al Patronato la distribución de las enseñanzas entre su personal docente.

Artículo 54. Las Facultades podrán sugerir modificaciones en la organización de los estudios; estas proposiciones pasarán a informe de la Junta

universitaria y serán sometidas a la aprobación del Patronato.

Artículo 55. La escolaridad mínima, a contar desde el ingreso en cada Facultad hasta la última prueba del conjunto, será fijada en los Reglamentos de las respectivas Facultades.

Artículo 56. El título de Licenciado será profesional y otorgado por el Estado. El título de Doctor tendrá carácter puramente universitario, y a propuesta de las Facultades respectivas, será otorgado igualmente por el Estado.

Artículo 57. Las Facultades podrán proponer para el título de Doctor "honoris causa" a aquellas personas que, por sus merecimientos, se hayan hecho acreedoras a él. El nombramiento será aprobado por el Claustro general y el título conferido por la Universidad.

Artículo 58. Las Facultades podrán proponer a la Junta universitaria la creación de nuevas enseñanzas y pruebas que acrediten la suficiencia en nuevas especialidades. Estas propuestas serán sometidas a la aprobación del Patronato.

Artículo 59. Las Facultades podrán conceder certificados especiales de estudios sin carácter de título profesional.

Artículo 60. Antes de comenzar los estudios universitarios se realizarán unas pruebas de ingreso en la forma que disponga el Reglamento oportuno y que permitan juzgar si el aspirante posee el mínimo de capacidad y cultura requeridas para los fines universitarios. Dicho Reglamento fijará la edad de ingreso en la Universidad.

Artículo 61. Las Facultades determinarán, además de la prueba final, el número y forma de las pruebas de conjunto, tanto intermedias como finales, señalando el mínimo de escolaridad que ha de separar estas pruebas entre sí.

Artículo 62. La admisión de un alumno que solicite traslado a la Universidad autónoma de Barcelona estará condicionada a lo que en cada caso determinen las Facultades respectivas sobre las pruebas necesarias y sobre la adaptación de los estudios cursados en la Universidad de que proceda.

TITULO X

Del Claustro extraordinario.

Artículo 63. El Claustro extraordinario lo integran: la totalidad del profesorado de la Universidad, los representantes de los Doctores matriculados, los graduados en la Universidad de Barcelona, los representantes de las Corporaciones profesionales, de los estudiantes y también los representantes de las Academias y Sociedades científicas.

Lo preside el Rector y es su Secretario el de la Junta universitaria.

Artículo 64. Corresponde al Claustro extraordinario:

- Presentar a las Facultades o al Claustro general sus iniciativas.
- Fomentar las obras post-universitarias y el aumento de los recursos de la Universidad; y
- Proponer cuanto represente beneficio para la Universidad y redunde en favor de su prestigio.

TITULO XI

Los estudiantes.

Artículo 65. Serán considerados estudiantes los que estén inscritos en la Universidad, para recibir en ella la enseñanza, en la forma que determinarán los Reglamentos. Todo estudiante estará en posesión de un carnet de identidad.

Artículo 66. Existirá una Asociación profesional de estudiantes, y por tanto sin carácter confesional ni político, en cada Facultad. Serán miembros de ella los que tengan la condición mencionada en el artículo anterior.

Artículo 67. Estas Asociaciones estarán confederadas en una entidad general para todas las cuestiones que afecten a todos los estudiantes, las cuales quedarán determinadas en un Reglamento que será aprobado por la Junta universitaria.

Artículo 68. Las Asociaciones de estudiantes de cada Facultad redactarán su propio Reglamento. Estos Reglamentos serán aprobados por la Junta de la Facultad respectiva.

Artículo 69. Cada Asociación de estudiantes será, en la Facultad respectiva, la representación única oficial de la clase escolar ante las autoridades académicas; designará los representantes de los estudiantes en los organismos universitarios y colaborará, en la medida que le corresponda, a la mejor realización de los fines universitarios.

Los Reglamentos de las Asociaciones precisarán las condiciones de edad y tiempo de escolaridad que habrán de reunir dichos representantes.

TITULO XII

Las Asociaciones profesionales de graduados de la Universidad y de antiguos alumnos.

Artículo 70. La Junta universitaria, y en última instancia el Claustro general, podrán reconocer como Asociaciones de carácter universitario las Asociaciones profesionales de carreras universitarias, las de graduados de la Universidad de Barcelona y las de antiguos alumnos.

Artículo 71. Estas Asociaciones serán oídas como representantes de los intereses puramente universitarios que les correspondan, con exclusión de las cuestiones referentes a intereses profesionales o de clase.

Artículos complementarios.

Artículo 72. Los Reglamentos complementarios serán redactados por la Junta universitaria, oyendo a la Facultad, y serán sometidos a la aprobación del Patronato. Estos Reglamentos versarán sobre las siguientes materias:

- Disciplina universitaria.
- Derechos de matrícula, exámenes médicos, etc.
- Cuotas complementarias para la asistencia a cursos prácticos (Seminarios, Laboratorios, Clínicas, Bibliotecas, etc.).
- Viajes de estudio, becas, fundaciones, pensiones en el extranjero e intercambio universitario.

Artículo 73. Los Catedráticos nume-

rios de la antigua Universidad de Barcelona tendrán la categoría de Profesores numerarios de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo 74. Los actuales Auxiliares numerarios, cuyo Escalafón queda cerrado para su extinción, continuarán con la misma categoría de Auxiliares.

Artículo 75. Los Auxiliares temporales continuarán hasta terminar el plazo que les señala la legislación anterior al presente Estatuto.

Artículo 76. Si alguno de los actuales Catedráticos de la Universidad no estuviera de acuerdo con el presente Estatuto, podrá solicitar la excedencia antes del 1.º de Julio de 1934. En este caso, estos Catedráticos tendrán todas las prerrogativas de los excedentes forzosos.

Artículo 77. Los alumnos de la Universidad Literaria de Barcelona que deseen continuar sus estudios en la Universidad Autónoma, lo solicitarán previamente, en el plazo que el Patronato determine, de sus Facultades respectivas, y éstas, reconociéndoles la escolaridad de los estudios hasta aquel momento realizados, señalarán a cada uno el plan de estudios que ha de seguir en lo sucesivo, para continuarlos en la nueva Universidad Autónoma.

Artículo 78. El Patronato redactará con la mayor urgencia los Reglamentos de pruebas de ingreso en la Universidad y los necesarios para la nueva organización de la Secretaría, de los Archivos y de los servicios administrativos.

Artículo 79. El Patronato dictará las reglas oportunas para la adaptación del actual personal administrativo y subalterno, a la nueva organización de la Universidad Autónoma.

Madrid, 7 de Septiembre de 1933.—
Aprobado: el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco Bar-
nés.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Imo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la tercera Agrupación de Jurados mixtos (Comercio en general, Industrias de la alimentación, Banca, Seguros y Oficinas, Transportes, Servicios de Higiene y Hostelería) de Salamanca, y las del Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Luis Domínguez Guilarte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Linares, para el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación don José López Fuentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones realizadas para designar los Vocales patronos de la Sección de Limpiabotas, del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de representación patronal de la mencionada Sección, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Quintín Rojas San Emeterio, D. Rafael Ceballos Ortiz, D. Mariano Padilla y D. Jenaro San Emeterio Ortiz.

Vocales suplentes: D. Marcelino Sanz Martín y D. Antonio González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Obras públicas, de Pamplona,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida en la forma siguiente:

Vocales efectivos: D. Isidro Arnedo Arellano, D. Sebastián Urrizola Azparren, D. Valentín Irundain Arraras, don Felipe Arreciz Mendi, D. Julián Alfaro Tarazona y D. Basilio López Pascual.

Vocales suplentes: D. Antonio Ibarbuen Ochoa, D. Melitón Larumbe Monreal, D. Juan Yoldi Beroiz, D. Teodoro Villanueva Baigorri, D. Demetrio Oroz García y D. Damián Hernández Izu.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos del Jurado mixto de la Compañía

del Ferrocarril de San Feliú de Guixols a Gerona, con residencia en Barcelona, D. José Muruny Puigmiquel y D. José Vilaret Xatart, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la mencionada Compañía para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el Jurado mixto antedicho los Vocales patronos anteriormente indicados, y que para sustituirlos sean nombrados D. Jaime Lladó Vidal, efectivo, y D. Luis Burgell Janer, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio en general, de Valencia, D. Vicente Ramiro, D. Francisco Gómez y D. Manuel Oltra, efectivos, y D. Miguel Díaz, D. Secundino Gil D. José Sagrado y D. Enrique Burguete suplentes, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Dependencia mercantil para cubrir dichas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado Jurado mixto los Vocales obreros antes indicados y que para sustituirlos sean nombrados los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Juan Orozco, D. Jerónimo Nicolás Navarro y D. Vicente Pla Sanchis.

Vocales suplentes: D. Rafael Sanchis Gambau, D. José Sempere Domech y D. Federico Gómez Pascual y D. Luis Soldevilla Despiu.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para designar Vocales obreros de la Sección de Empleados de Comisionistas y Agentes de Aduanas del Jurado mixto de Oficinas, de San Sebastián, a la Asociación de Empleados de Oficinas de Industria y Comercio, de Guipúzcoa (Sección de Pasajes), con 25 socios, e ídem id. (Sección de Irún), con 39 debiendo tomar parte en la elección sólo los socios empleados de Comisionistas y Agentes de Aduanas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 1 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la quinta Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza ha presentado D. Eugenio García Velasco,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por la Agrupación mencionada se proceda a la apertura de concurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la vigente ley de Jurados mixtos y Ordenes de 6 de Junio de 1932 y 29 de Julio del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo Rural, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Jaramillo González, D. José Robles Basedo, D. Juan Pérez Rodríguez, don Bartolomé González López y D. Pedro Carretero Barragán.

Vocales patronos suplentes: D. Crisóbal Tienza Villalobos, D. Lorenzo Romero Pérez, D. Arturo Gisolf Hernández, D. Emilio Rey y D. Jerónimo Romano Grajera.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Márquez Sánchez, D. Manuel González Pérez, D. Antonio Martínez Rodríguez, D. Crisanto Gutiérrez Carrasco y D. Miguel Suárez Suárez.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Rodríguez Rosa, D. Juan José Bernal Capote, D. Domingo Mendoza Grajera, D. Mariano Flores y D. Antonio Ramos Palla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las cuatro grandes Compañías de nuestra red ferroviaria, en

cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de Noviembre de 1932, reprodujeron, reformándola, propuesta de modificación de plazos de transporte de mercancías en gran velocidad, que habrá de realizarse en forma análoga a la que hoy rige para la pequeña velocidad, o sea computándose dichos plazos por zonas de recorrido con independencia, su duración de la marcha de los trenes en que se efectúe el transporte.

La propuesta de nuevos cómputos formulada por las Compañías de Caminos de Hierro del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces y Nacional del Oeste es como sigue:

Los plazos de entrega de las mercancías facturadas en gran velocidad no deberán exceder de los máximos siguientes:

Expedición, veinticuatro horas.

Transporte:

Hasta 100 kilómetros, doce horas.

Por cada fracción de 50 kilómetros que exceda de 100, tres horas.

Transmisiones:

Con estación común, doce horas.

Sin estación común, veinticuatro horas.

Entrega, tres horas.

En las expediciones combinadas, el cómputo de los plazos se establecerá separadamente por cada Compañía en la misma forma que hoy se hace para las expediciones de pequeña velocidad.

Realizado un estudio de conjunto de la transcrita propuesta por las respectivas Comisarias del Estado en las mencionadas Compañías, y emitido por aquéllas el informe correspondiente, es de suma conveniencia y sin duda será de gran utilidad, la previa información que completará los elementos de juicio precisos para resolver tan importante cuestión.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto que se abra información pública sobre este asunto por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, información a la que podrán concurrir las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las Compañías de ferrocarriles no signatarias de la propuesta, que formularán sus observaciones ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera dentro del mencionado plazo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles,

les, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Entrín Bajo (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Agraria de Bodonal de la Sierra (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Corral de Calatrava (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 272.

I.—Peticionario: D. Mónico Sánchez Moreno, Director propietario del Laboratorio Eléctrico Sánchez, domiciliado en Piedrabuena (Ciudad Real).

II.—Clase de industria: Explotación de sus patentes de invención del Aparato portátil de rayos X Sánchez y Corrientes de alta frecuencia y otros aparatos electromédicos y electrofísicos.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 200.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.
El Presidente, Ramón Yagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENE- FICENCIA

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, al objeto de variar los fines de la Fundación Hospital de San Roque y refundición de ésta a la titulada "Asilo de Niños Huérfanos y Desamparados de la provincia de Orense", se concede audiencia por plazo de treinta días a los representantes e interesados en los beneficios de dichas Fundaciones, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente de esta Dirección general.

Madrid, 6 de Septiembre de 1933.—
El Director general, José Calviño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTI- TUTO DE REFORMA AGRARIA

En el recurso interpuesto por D. Diego López de Morla y Campuzano sobre exclusión del inventario de fincas pertenecientes a encartados por los sucesos de Agosto del pasado año 1932, de las que como de su pertenencia y situadas en la provincia de Sevilla se incluyeron con los números 87 a 94, juntamente con un derecho real de hipoteca bajo el número 95 en la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 14 de Enero último; y

Resultando que como consecuencia de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, resolviendo en el presente recurso, por el recurrente ha sido presentado un cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre él y su consorte, doña María del Carmen de la Cámara y Benjumea, acompañado de cuantos documentos son precisos para advenir las manifestaciones y operaciones en aquél contenidas; apareciendo de tal cuaderno que el inventario general de bienes pertenecientes a la expresada sociedad conyugal asciende a 1.793.378 pesetas con 77 céntimos, formado por las siguientes partidas: en metálico, 6.134,37 pesetas; muebles, 18.500 pesetas; automóviles, 8.500 pesetas; maquinaria agrícola, 18.140 pesetas; aperos de labranza, 4.500 pesetas; semovientes, 38.755 pesetas; frutos y labores desde 1.º de Septiembre de 1932, 49.231 pesetas; una participación de 106.283 milésimas en el total de 400.000 pesetas de un crédito hipotecario de 42.513,20 pesetas; fincas urbanas, 598.180 pesetas, y fincas rústicas, 1.008.925,20 pesetas:

Resultando que en el cuaderno se cifran en 1.982.353 pesetas con 20 céntimos los bienes de doña María del Carmen de la Cámara y Benjumea, todos de carácter parafernial, por haberlos aportado a su matrimonio unos, y haberlos adquirido por herencia de sus ascendientes otros durante la constancia de éste; y se fija el capital propio del marido en 413.180 pesetas, cuyas dos partidas arrojan un total de pesetas 2.395.533 con 20 céntimos; de donde resulta un déficit en la sociedad de pe-

setas 602.154 con 43 céntimos; por lo que adjudicando todos los bienes inventariados a la mujer todavía faltan 188.974 pesetas con 43 céntimos, para hacerle completo pago de sus parafernales:

Resultando que la Comisión jurídico-administrativa y de Contabilidad del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del 6 de Julio último, acordó, para mejor proveer, que por personal técnico del mismo se practicase una revisión de las valoraciones que don Diego López de Morla consignaba en el cuaderno de liquidación aportado al expediente; revisión que, efectuada por un Ingeniero Agrónomo de la Subdirección Técnico-Agrícola, arroja un resultado total, como importe de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, de 1.756.617 pesetas con 99 céntimos:

Considerando que adoptado por el Consejo ejecutivo de ese Instituto, a propuesta de la Comisión permanente jurídico-administrativa y de Contabilidad que hizo suya la de esta Subdirección, de acudir para la resolución del presente recurso a la disolución de la sociedad conyugal de que forma parte el recurrente, aplicando por analogía la disposición del artículo 1.433 del Código civil, en ejecución de cuyo acuerdo se dictó en 10 del mes de Marzo último la Orden ministerial antes citada, por cuyo motivo hay que conceder plenos efectos jurídicos al cuaderno liquidación de sociedad conyugal presentado, siempre que sus operaciones se hallen ajustadas a la Ley y tengan su adveración y confirmación en documentos fehacientes:

Considerando que en justificación de las operaciones realizadas se acompañan copias de escrituras públicas particionales de herencia; certificaciones del Registro de la Propiedad, catastrales y de otras oficinas públicas, por las que resulta fehacientemente probado tanto la realidad y cuantía de los bienes parafernales de doña María del Carmen de la Cámara y Benjumea, como las de los de la propiedad de D. Diego López de Morla y Campuzano, así como las enajenaciones de adquisiciones realizadas durante el matrimonio y los precios mediados en unas y otras, todo en perfecta concordancia con los datos que sirven de base para la liquidación de la sociedad conyugal entre ambos cónyuges existentes:

Considerando que en su mayor parte las valoraciones dadas a las diferentes partidas que en el inventario de bienes figuran son de aceptar como verdaderas, pues por lo que a las de las distintas clases de bienes muebles y semovientes se refiere se observa una escrupulosa minuciosidad nada frecuente en esta clase de operaciones, como igualmente en la fijación de valores que exceden con mucho a los que ordinariamente suelen consignarse en los inventarios, y en cuanto a las fincas rústicas y urbanas, se les ha asignado el valor en venta que fijan las respectivas certificaciones catastrales y la capitalización del líquido imponible que figura en los recibos de la contribución territorial por urbana, siendo de notar, por lo que a la hacienda del Algarrobo afecta, que sobre el valor en venta asignado por el Catastro se le aumenta 505.990 pesetas

con 25 céntimos, por el que representan las instalaciones eléctricas de agua, molino, etc., las edificaciones de nueva planta y las antiguas, según las certificaciones expedidas por peritos técnicos que figuran entre los documentos presentados:

Considerando que, a mayor abundamiento, la revisión de las valoraciones realizada con diligencia para mejor proveer a que se refiere el último Resultando, ha arrojado un importe total más reducido que el consignado por el Sr. López Morla:

Considerando que, según disponen los artículos 1.421 y 1.422 del Código civil, terminado el inventario se pagarán la dote y los parafernales de la mujer y luego las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, por lo que cuando los bienes no basten para cubrir aquellas primordiales atenciones, es evidente que han de ser adjudicadas para pagarlas, en la cuantía que alcancen, razón por la cual si en la presente liquidación hay que reintegrar a doña María del Carmen de la Cámara y Benjumea el importe de sus bienes parafernales, que ascienden a 1.982.353 pesetas con 20 céntimos, y el importe de los inventariados no llega más que a 1.793.378 pesetas con 77 céntimos, es obvio que hay que adjudicárselos todos en parte de pago de la cantidad primeramente citada, sin que haya posibilidad legal de satisfacer al marido todo ni parte de su capital propio, y sin que, por consiguiente, pueda ostentar derecho alguno de propiedad sobre los expresados bienes, que por la liquidación de la sociedad conyugal pasan a ser del exclusivo dominio de su mujer:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 5.º y 8.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932; los 1.421, 1.422, 1.433 y demás concordantes y de general aplicación del Código civil, y la Orden resolutoria de este Ministerio de 10 de Marzo último,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, ha resuelto declarar de la propiedad de doña María del Carmen de la Cámara y Benjumea, las fincas relacionadas en la GACETA DE MADRID con los números 87 a 94 de las situadas en la provincia de Sevilla y la participación del crédito hipotecario comprendido en el número 95 atribuidas a la pertenencia de D. Diego López de Morla y Campuzano sean dadas de baja en su inventario; se deje sin efecto la incautación de las mismas realizada por la Subdirección administrativa de este Instituto y se ordene a los Registradores de la Propiedad de Arcos de la Frontera y Utrera dejen sin efecto y cancelen las notas marginales a las inscripciones de propiedad de las citadas fincas y participación de derecho real de hipoteca, puestas en cumplimiento de la Ley de 24 de Agosto de 1932; y para la debida ejecución de este acuerdo se dé traslado del mismo a la Subdirección y funcionarios mencionados.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Director general, Dionisio Terrer.
Señor Subdirector jurídico del Instituto de Reforma Agraria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.